



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE QUETAME  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO 029  
(Diciembre 27 de 2006)**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 025 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2004 EN LO REFERENTE A LA INCLUSION DEL PARAGRAFO AL ARTICULO CUARENTA Y SEIS (46).**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE QUETAME**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 317,313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 172,258, 259, y 261 del decreto 1333 de 1986, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y los artículos 1, 32 y 41 de la ley 136 de 1994

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal, en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por los artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y.59 de la ley 788 de 2002.
3. Que la ley 322 de 1996 establece la obligación de la entidad Territorial Municipal de tener en funcionamiento el cuerpo de bomberos a fin de atender cualquier emergencia o calamidad.
4. Que el municipio de Quetame no cuenta con recursos propios suficientes para atender las obligaciones derivadas del cuerpo de Bomberos por lo que es necesario crear un nuevo tributo para tal fin.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDA**

**TITULO I**

**GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de QUETAME, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El acuerdo contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro vinculadas con la administración de los tributos.

**ARTICULO 2.- DEBER DE TRIBUTAR.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

**ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

**ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTICULO 5.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 6. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El presente acuerdo compila de los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

**Artículo 6-1: Impuestos municipales**

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros.
- d. Impuesto Sobretasa a la Gasolina Motor.
- e. Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor
- f. Impuesto de Almotacén (Pesas y Medidas)
- g. Impuesto de Delineación Urbana
- h. Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos
- i. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- j. Impuesto de espectáculos públicos
- k. Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo, Piedra (Recursos No Renovables)
- l. Impuesto Estampilla Pro-Cultura.

**Parágrafo.** Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio.

**Artículo 6-2 Contribuciones**

- a. Contribución de Valorización
- b. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica
- c. Participación en La Plusvalía

**Artículo 6-3 Tasas.** Se entiende por tasa los ingresos que establece unilateralmente el municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Se consideran tasas de propiedad del municipio, los siguientes servicios :

- a. Licencias de construcción



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

- b. Ocupación del espacio público
- c. Derechos por Uso del Suelo y el Subsuelo
- d. Coso Municipal
- e. Plaza de Mercado
- f. Matadero Municipal
- g. Certificaciones, Constancias y Documentos en general
- h. Tramites Administrativos (Acuerdo 014)
- i. Arrendamientos Bienes inmuebles
- j. Publicación en Gaceta
- k. Licencias de Movilización
- l. Marcas y Herretes
- m. Licencias de Movilización de Bienes

**Artículo 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

**Artículo 8. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES.**

En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:
  - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
- c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea
- f. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
- g. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- h. Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.
- i. Con base en la Ley 56 de 1981 Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**TITULO II**  
**IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I**  
**A. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 9 AUTORIZACIÓN.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**Artículo 10. HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

**Artículo 11. CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

**Artículo 12. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**Artículo 13. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 14. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**Parágrafo.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**Artículo 15. EXCLUSIONES.**

No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del municipio de Quetame
- f. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal

**Parágrafo:** La Tesorería Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE.** La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**ARTÍCULO 17.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

**Parágrafo.** Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

**Artículo 18. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.**

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**Artículo 19.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.**

Adoptase como sobre tasa a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) con destino al medio ambiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 44o. de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º del Decreto 1339 de 1.994, el 1.5 por mil (1.5 %) liquidado sobre el avalúo vigente del respectivo predio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por la sobretasa, durante el período durante el periodo y girarlos a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía “Corporinoquia” o de desarrollo sostenible, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**Artículo 20. TARIFAS.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

**Predios Rurales**

<b>Avalúo catastral del predio</b>	<b>Tarifa por mil</b>
Menor o igual 5 millones de pesos de avalúo catastral	4.0
Mas de 5 millones de pesos y hasta 10 millones de pesos	4.5
Mas de 10 millones de pesos	5.0

**Predios Urbanos**

<b>Avalúo catastral del predio</b>	<b>Tarifa por mil</b>
Menor o igual 5 millones de pesos de avalúo catastral	4.0
Mas de 5 millones de pesos y 10 millones de pesos	4.5
Mas de 10 millones de pesos	5.0

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tarifa por mil</b>
Predios Rurales Institucionales	5.0
Predios de uso industrial o comercial	5.0
Predios de uso mixto	5.0
Predios de propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de establecimientos públicos de la nación o el departamento	16
Demás Predios Institucionales	6.0
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados.	16



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tarifa por mil</b>
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	5.0

**Artículo 21.- PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL.** Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.

**Artículo 22. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**Artículo 23-. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

**Artículo 24.** Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios.

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

**Parágrafo.-** La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

**Artículo 25.- DEL PAZ Y SALVO.** El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

**Artículo 26.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Enero y el último día del mes de Marzo.
- b. Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Abril y el ultimo día del mes de abril.
- c. Con descuento 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Mayo y al 31 de Mayo.
- d. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Junio y el 30 de Junio.
- e. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1° de Julio en adelante se les liquidaran interés moratorio.

**Parágrafo.-** Los Contribuyentes que no cancelen sus impuestos dentro de los plazos fijados en el Artículo anterior se les liquidará intereses de mora liquidados a la tasa que fije el Estatuto Tributario Nacional para cada año.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE QUETAME  
CONCEJO MUNICIPAL**

**B. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 27. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 28. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**Artículo 29. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**Artículo 30. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

**Artículo 31. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**Parágrafo:** La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

**Artículo 32. PERÍODO GRAVABLE.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

**Artículo 33. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio anual facturado.

**Parágrafo primero.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 34. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**Artículo 35. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

**Parágrafo primero.** Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo segundo.** Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 36. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quetame es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 37. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Quetame.

Parágrafo: Las personas que para cumplir con su objeto social o la construcción de su infraestructura, contraten parcial o totalmente estas actividades, o realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio de Quetame, serán solidariamente responsables de los impuestos con el obligado, y deben realizar la retención del impuesto de Industria y Comercio en el momento del pago y/o inicio de actividad, total o parcial de los respectivos contratos, para ser consignados en la Tesorería Municipal.

**Artículo 38. BASE GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio anual de ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes en el período inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

**Parágrafo primero.-** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Parágrafo segundo.** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**Artículo 39. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  - 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**Artículo 40. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**Parágrafo.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**Artículo 41. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda Extranjera.
  - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en monedanacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
  - f. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda
  - c. extranjera.
  - d. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda
  - e. nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
  - f. Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
  - b. Comisiones, y
  - c. Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos(bodegas, subterráneos).
  - b. Servicios de aduanas.
  - c. Servicios varios.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas, y
- f. Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**Parágrafo:** La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

**Artículo 42. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000) valor base año 1983, equivalente a (\$178.578) anuales (valor base año 2.004)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda

**Artículo 43. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**Artículo 44. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará

- a. Para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobreaseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos que excedan los recursos exclusivos para prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

**Artículo 45. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**Artículo 46. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán

<b>Código</b>	<b>Actividad Industrial</b>	<b>Tarifa por mil</b>
101	Producción de alimentos, calzado y prendas de vestir, impresión y edición	5
102	Producción de derivados del tabaco y toda clase de bebidas	7
103	Explotación de canteras	7
104	Demás actividades industriales	6

<b>Código</b>	<b>Actividad Comercial</b>	<b>Tarifa por mil</b>
201	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto, venta de textos escolares y Libros, venta de drogas y medicamentos	7



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

202	Venta de madera y materiales para construcción, venta de automotores (incluidas Motocicletas	7
203	Ventas de cigarrillos y licores, venta de combustible derivados del petróleo y venta De joyas	6
204	Expendio de carnes y salsamentaria	5
205	Venta de insumos agropecuarios	5
206	Demás actividades comerciales	5

Código	Actividad de Servicios	Tarifa por mil
301	Transporte, publicación de revistas libros, periódicos, radiodifusión y Programación de televisión.	8
302	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, presentación de películas en salas de cine	8
303	Servicios de restaurante y cafetería	5
304	Servicios de Hotel y Hospedaje	6
305	Bar, Discoteca y similares, servicio de motel, amoblados y similares, servicios de casa de empeño y servicios de vigilancia	8
306	Centros médicos, laboratorios y similares	
307	Servicios públicos de telefonía, telegrafía, fax, servicio público de energía eléctrica	9
308	Servicios de peajes y compañías aseguradoras	16
309	Demás actividades de servicios	9

**Parágrafo: SOBRETASA BOMBERIL--AUTORIZACION LEGAL**

Establézcase con cargo a los impuestos de Industria y Comercio y Telefonía Móvil a partir del primero de Enero de 2007 la Sobretasa Bomberil de que trata el parágrafo 2 de la ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación y funcionamiento del cuerpo de bomberos del Municipio de Quetame; la tarifa será del 1% del valor del Impuesto de Industria y Comercio y Telefonía Móvil.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 47.- REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**Artículo 48.- PAGO DEL IMPUESTO.** El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Tesorería Municipal, tomando como base los ingresos del año inmediatamente anterior.

La Declaración anual debe contener:

- El Formulario que para tal efecto señale la Tesorería Municipal, debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- La discriminación de factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros.
- La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, incluidas las sanciones cuando fuere el caso.
- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
- La firma de revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar las declaraciones de Industria y Comercio Avisos y Tableros firmada



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

por Contador Público Titulado, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año sean superiores en el Artículo 596 del estatuto tributario y Decreto 2301/96.

**Artículo 49.- CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN.** El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Tesorería Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

**Artículo 50.- OBLIGACIONES FORMALES.** Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración de autoliquidación del impuesto, cuando haya lugar, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de Información Tributaria RIT, como responsables del régimen simplificado de imposición.
- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores, prestarios de servicios y del pago de los cánones de arrendamiento.

**Artículo 51.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de QUETAME, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de QUETAME.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

**ARTÍCULO 52.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

**ARTICULO 53.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de Quetame
- b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio de Quetame
- c. La Gobernación de Cundinamarca
- d. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Quetame
- e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Quetame
- f. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de Quetame cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio de QUETAME, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio
- g. Las empresas de transporte Cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio
- h. Los que mediante resolución la Tesorería Municipal del Municipio de QUETAME designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**C. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**Artículo 54 AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 198, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

**Artículo 55. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**Artículo 56. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**Artículo 57. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

**Parágrafo 1.** La presentación de la Declaración de Industria y Comercio Avisos y tableros, será presentada diez (10) días hábiles después del período de causación. La Administración establecerá y publicará las fechas de pago.

**Parágrafo 2. SANCIONES:** Los Contribuyentes de Industria y Comercio que no paguen el impuesto en las fechas señaladas anteriormente, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- a. Intereses de Mora a la Tasa establecida por el estatuto Tributario Nacional
- b. Sanción por Extemporaneidad



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 58.- COMUNICACIÓN DE APERTURA.** Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho que abran establecimiento Industrial, Comercial, de servicios o de otra naturaleza, o inicien actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio, deberán comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura del establecimiento o la iniciación de la actividad respectiva, so pena de incurrir en las sanciones que en el presente Acuerdo se establecen. Dicha comunicación deberá contener, además de la fecha de iniciación de actividades o de apertura de establecimiento, la completa identificación del propietario o responsable de la actividad; la razón social y la actividad específica que se inició, o a la cual se dedicará el establecimiento.

La Oficina de Planeación Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, deberá remitir a la Tesorería Municipal, relación completa de tales comunicaciones, a fin de que tal dependencia actualice el registro de contribuyentes.

**Artículo 59.- MUTUACIONES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES:** La tesorería Municipal deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o cualquier otra que afecte la situación Tributaria del Contribuyente.

Para efectos de lo aquí expuesto los Contribuyentes deberán comunicar a la Tesorería Municipal dichas mutuaciones de su actividad gravable; mientras este hecho no ocurra, se presume que la actividad continúa.

**Parágrafo.** Los enajenantes y adquirientes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravado con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable en forma solidaria con el adquiriente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

#### **D. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**Artículo 60. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 61. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Quetame.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**Artículo 62. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**Artículo 63. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**Artículo 64. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. Consumida en la jurisdicción del municipio.

**Parágrafo.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**Artículo 65. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 66. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (05) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**Parágrafo primero.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los tres (03) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**Parágrafo segundo.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**Parágrafo tercero.** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

**Artículo 67. TARIFAS.** La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5%.

**Artículo 68. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de las sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los cinco (05) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**Parágrafo.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**Artículo 69.- DESTINO DE LA SOBRETASA.-** La totalidad del recaudo por sobretasa se destinará por la Administración Municipal a cubrir gastos de Funcionamiento y/o Libre Inversión.

## **E. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR**

**Artículo 70. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del decreto extraordinario 1222 de 1986, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986 y por la ordenanza departamental 24 de 1999.

**Artículo 71.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor (Porcino, ovino, caprino etc), aunque tal sacrificio no se realice en el Matadero Municipal, y Mayor destinado a la comercialización en la jurisdicción del Municipio de Quetame.

**Artículo 72.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

**Artículo 73.- SUJETO ACTIVO.** El municipio de Quetame es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

En el caso del impuesto de Degüello de Ganado Mayor el Municipio de Quetame es el beneficiario del impuesto al ser cedido por el Departamento.

**Artículo 74.- SUJETO PASIVO** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

**Parágrafo.- VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO:** Toda persona que expendá carne de ganado dentro del municipio sacrificado en otro municipio, es sujeto pasivo del impuesto de que trata el presente artículo. El dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en dichas condiciones. Todo fraude en esta declaración se sancionará con el recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto respectivo.

**Artículo 75.- BASE GRAVABLE.-** Lo constituye toda cabeza de ganado que sea sacrificada en el municipio o en uno diferente, pero vendida en Quetame.

**Artículo 76.- TARIFAS.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será, el 35% de un (1) SMDLV.

**Parágrafo.-** El valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados, por la tarifa se aproximará al múltiplo de cien (100) mas cercano.

Para el caso del degüello de ganado mayor la tarifa Es la establecida por el Gobierno Departamental por decreto para cada vigencia fiscal y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

**Artículo 77.- RESPONSABLE.** El responsable de liquidar el impuesto será la Tesorería Municipal de Quetame, mediante la expedición del recibo de pago.

**Artículo 78.- LIQUIDACIÓN Y PAGO:** Para sacrificar ganado en el municipio es obligatorio acreditar el pago del Impuesto de Deguello de ganado Mayor o Menor, según el caso en la Tesorería Municipal de Quetame.

El pago del impuesto cuando el sacrificio se hizo en otro municipio, se hará en el momento de introducir la carne sacrificada en el Municipio.

**Artículo 79.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- a. Visto bueno de saneamiento



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

- b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.
- d. Pago por servicio de corrales en el matadero

**Artículo 80.- GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

**Artículo 81.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**Artículo 82.- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días.

**Artículo 83.- RELACIÓN.** La Tesorería Municipal de Quetame llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

#### **F. IMPUESTO DE ALMOTACÉN (PESAS Y MEDIDAS)**

**Artículo 84.- COBRO DEL TRIBUTO.** Está constituido por el hecho de utilizar pesas, básculas y demás medidas con fines comerciales en la Jurisdicción del Municipio.

**Artículo 85.- BASE GRAVABLE, TARIFA Y PAGO.** Constituye base gravable del Impuesto, cada Instrumento de pesar y/o medir; por cada uno de los instrumentos mencionados se cobrará una tarifa anual de medio (1/2) salario mínimo legal diario, valor que se pagará en la Tesorería Municipal, junto con el Impuesto de Industria y Comercio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 86.- VIGILANCIA Y CONTROL.** Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en el Comercio del Municipio, deberán ser denunciadas por sus dueños o tenedores ante la Tesorería municipal, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

La Tesorería Municipal deberá enviar a la Inspección Municipal de Policía, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan denunciado, a fin de que tal Despacho cumpla con las normas vigentes para tal precepto.

**Parágrafo:** Anualmente, y en toda época en que así lo solicite cualquier persona, la Inspección Municipal de Policía hará el contraste o revisión de pesas, medidas y demás instrumentos de pesar y medir, y si encontrare que cualquiera de estos elementos no reúne las condiciones señaladas por la ley, impondrá al dueño o tenedor las sanciones establecidas en las normas de protección al consumidor, sin perjuicio de la condena de tales elementos.

### **G. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**Artículo 87. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 88. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Quetame.

**Artículo 89. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**Artículo 90. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Quetame y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 91. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**Artículo 92. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

**Artículo 93. TARIFAS.** La tarifa del impuesto de delimitación urbana es del 2% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

**Artículo 94. EXENCIONES.** Estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.

## **H. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

**Artículo 95. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos

**Artículo 96.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Quetame

**Artículo 97- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto el municipio de Quetame.

**Artículo 98.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador empresario, u operador del



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

**Artículo 99.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

**Artículo 100.- BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

**Artículo 101.- TARIFAS.** El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del nueve por ciento (9%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Para los oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que puedan hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental este impuesto será del seis por ciento (6%).

**Artículo 102.- PERÍODO GRAVABLE.** El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

**Artículo 103.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones atraviesen los oleoductos o



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

Como el municipio no es productor, el responsable del impuesto declarará y pagará a favor de éste, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción.

## **I. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**Artículo 104. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994.

**Artículo 105. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente acuerdo, establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el territorio del Municipio de Quetame.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**Artículo 106. HECHO GENERADOR.** El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**Artículo 107. CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la autoridad administrativa competente en el municipio otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 108. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del Impuesto el municipio de cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 109. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**Artículo 110. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán 6 salarios mínimos diarios vigentes por año

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

**Artículo 111. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, previo a la autorización y registro de la valla

**Artículo 112.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de la solicitud del registro para la exhibición o colocación de la publicidad.

## **J. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 113. Autorización legal.** Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, la Ley 33 de 1968 y el Decreto Ley 1333 de 1986

**Artículo 114. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio de Quetame.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 115. ESPECTÁCULO PÚBLICO.** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**Artículo 116. CLASE DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallo.
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k. Las corralejas y el coleo
- l. Las carreras y concursos de carros.
- m. Las presentaciones de ballet y baile.
- n. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p. Los desfiles de modas.
- q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**Artículo 117. Base gravable** .La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos o ingresos derivados del espectáculo.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

**Artículo 118. Causación.** La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Parágrafo.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**Artículo 119. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quetame es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 120. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Quetame.

**Artículo 121. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS.** No son sujetos del impuesto de espectáculos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- d. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la Universidad Nacional, o del Ministerio de Educación.
- e. Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Alcaldía Municipal.
- f. La Alcaldía de Quetame queda exonerada del pago del impuesto para el caso de los espectáculos que patrocine en su totalidad.
- g. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidores, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
- h. Las compañías o conjuntos de danza folclórica;
- i. Los grupos corales de música contemporánea;
- j. Los solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

k. Las Ferias artesanales.

**Artículo 122. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

**Artículo 123. TARIFA.** La tarifa es el seis por ciento (6%) sobre la base gravable correspondiente.

**Artículo 124 RETENCIÓN DEL IMPUESTO.** Para el caso en que la Alcaldía del Municipio de Quetame o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

**Artículo 125.- CONTROL DE ENTRADAS.** La Tesorería Municipal de Quetame podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**K. IMPUESTO POR LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

**Artículo 126.- HECHO GENERADOR.** El Impuesto se genera por la extracción de materiales tales como carbón, Níquel, Hierro y Cobre, Oro y Plata, Platino, Sal, Calizas, yesos, arcillas gravas de cantera o de río, arena de cantera o de río, arenas silíceas, asbesto, barita, cuarzo, recebo, roca fosfórica etc. Del Municipio de Quetame.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 127.- SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**Artículo 128.- BASE GRAVABLE Y TARIFA Y PAGO.** La base gravable es la siguiente fórmula.

$$R=V \times P \times \%$$

**Monto de la Regalía**

<u>Mineral</u>	<u>%</u>
Carbón (> de 3 MTA)	10
Carbón (< de 3MTA)	5
Níquel	12
Hierro y Cobre	5
Oro y Plata	4
Oro de aluvión en contratos de Concesión	6
Platino	5
Sal	12
Calizas, yesos, arcillas y gravas	1
Minerales radioactivos	10
Minerales metálicos	5
Minerales no metálicos	3
Materiales de Construcción	1

El precio en boca o borde de mina o pozo se fija mediante Resoluciones que expide semestralmente la UPME por delegación del MME.

**Artículo 129.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Será responsable del pago del tributo, la persona Titular de la Licencia de Explotación respectiva. En el evento de que el Explotador sea persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago del Tributo.

## **L. ESTAMPILLA PROCULTURA**

**Artículo 130. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 66 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 131 – HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

**Artículo 132.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de Quetame.

**Artículo 133- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Quetame y con sus entidades descentralizadas.

**Artículo 134.- CAUSACIÓN.** La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Tesorería Municipal de Quetame.

**Artículo 135.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor del Contrato.

**Artículo 136.- TARIFAS.** La estampilla Pro cultura tendrá un valor del 2% sobre toda cuantía, y será de obligatoria adquisición para aquellos ciudadanos que presten servicios y/o suministros al municipio de Quetame Cundinamarca, quines deberán adquirir la estampilla toda vez que se le efectúe un pago.

**Artículo 137.- DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados con destino a este Fondo deberán ser manejados por la Tesorería Municipal, previa disposición del ordenador del gasto y se destinarán a:

- a. promocionar, proteger y apoyar todas las manifestaciones que sean autóctonas de nuestra cultura.
- b. Organizar y realizar eventos; el Festival Musical Artístico y Cultural, Festivales, Fiestas Municipales y Ferias Artesanales que busquen dentro y fuera del municipio, la divulgación de la actividad cultural del municipio de Quetame Cundinamarca.
- c. El fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
  - a. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

- b. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- c. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**TITULO III**  
**CAPITULO II**  
**CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES**

**A. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**Artículo 138. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución de valorización esta autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 133 de 1986

**Artículo 139. HECHO GENERADOR** Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que causen beneficio sobre los inmuebles ubicados en el Municipio de Quetame.

**Artículo 140.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de Quetame.

**Artículo 141.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

**Artículo 142.- CAUSACIÓN.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

**Artículo 143.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra publica.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

por la obra, el factor de acceso en función de la distancia y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Los Municipios podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

**Artículo 144– TARIFAS.** Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

**Artículo 145.– ZONAS DE INFLUENCIA.** Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

**Artículo 146.– PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Facultase al ejecutivo para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 147.- Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación.** La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

**Artículo 148.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN.** El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 149.- EXCLUSIONES.** Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**Artículo 150.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**Artículo 151.– FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

**Artículo 152.– COBRO COACTIVO.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

**Artículo 153.– RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

**Artículo 154.– PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

**B. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**Artículo 155. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002

**Artículo 156. HECHO GENERADOR.** La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con entidades de derecho público

**Artículo 157. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Quetame.

**Artículo 158. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio de Quetame o celebren contratos de adición al valor de los existentes

**Parágrafo Primero.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo segundo.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**Parágrafo tercero.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

**Artículo 159.- BASE GRAVABLE.** El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**Artículo 160.- CAUSACIÓN.** La contribución se causa en el momento del respectivo pago.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 161.- TARIFA.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

**Artículo 162.- FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

**ARTÍCULO 163.- DESTINACIÓN.** El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

### **C. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**Artículo 164. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

**Artículo 165. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de QUETAME, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 166. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de QUETAME, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

**Parágrafo Primero.** En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

**Artículo 167. EXIGIBILIDAD.-** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

**Artículo 168. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.-** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 169. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.** El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 20%.

**Artículo 170.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 171.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 187 de este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 187
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Parágrafo primero.-** En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**Parágrafo segundo.-** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**Parágrafo tercero.-** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**Parágrafo cuarto.-** Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

**Artículo 172.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo al municipio de Quetame o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

- d. Reconociendo formalmente al municipio de Quetame o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

**Parágrafo.-** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**Artículo 173.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** El producto de a participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**Parágrafo.-** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**Artículo 174.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**Parágrafo.-** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

**Artículo 175.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

**Artículo 176.-** La Tesorería Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

**TITULO IV**

**TASAS Y SERVICIOS**

**CAPITULO III**

**A. LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

**Artículo 177.- HECHO GENERADOR.** Las expensas por licencias de urbanismo y construcción, son un impuesto indirecto por cuanto, con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos, se grava las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

**Artículo 178.- BASE GRAVABLE.** *Fórmula para el cobro de las expensas por licencias.* Se cobrarán el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = a_i + b_i * Q$$

Donde:

a = cargo fijo

b = cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados

y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

<b>USOS</b>	<b>ESTRATOS</b>					
Vivienda	1	2	3	4	5	6
	<b>0.05</b>	<b>0.05</b>	<b>0.1</b>	<b>0.15</b>	<b>0.2</b>	<b>0.25</b>

<b>USOS</b>	<b>CATEGORÍAS</b>		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m <sup>2</sup> <b>0.15</b>	De 301 a 1000 m <sup>2</sup> <b>0.2</b>	Más de 1001 m <sup>2</sup> <b>0.3</b>
Comercio y servicios	De 1 a 100 m <sup>2</sup> <b>0.15</b>	De 101 a 500 m <sup>2</sup> <b>0.2</b>	Más de 501 m <sup>2</sup> <b>0.3</b>
Institucional	De 1 a 500 m <sup>2</sup> <b>0.15</b>	De 501 a 1500 m <sup>2</sup> <b>0.2</b>	Más de 1501 m <sup>2</sup> <b>0.3</b>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

El cargo "a" y el cargo "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en las tablas del presente artículo.

**Artículo 179.- Liquidación de las expensas para las licencias de urbanismo.**

Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación del artículo anterior y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

Establézcanse los cargos fijos (a) y los cargos variables (b) por metro cuadrado respectivamente, según estratos así:

<b>ESTRATO</b>	<b>CARGO FIJO (a)</b>	<b>CARGO VARIABLE (b)</b>
1Y2	1.5 S.M.M.L.V	1.5 S.M.D.L.V.
3Y4	1.5 S.M.M.L.V	2.0 S.M.D.L.V.
5Y6	2.0 S.M.M.L.V	2.5 S.M.D.L.V.

S.M.M.L.V. salario mínimo mensual legal vigente

S.M.D.L.V salario mínimo diario legal vigente

**Artículo 180.- Liquidación de las expensas para las licencias de construcción.**

Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, en la ecuación del artículo primero, el cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto. .

Establézcanse los cargos fijos (a) y los cargos variables (b) por metro cuadrado respectivamente, según estratos así:

<b>ESTRATO</b>	<b>CARGO FIJO (a)</b>	<b>CARGO VARIABLE (b)</b>
1Y2	2.0 S.M.D.L.V	0.1 S.M.D.L.V.
3Y4	3.0 S.M.D.L.V	0.2 S.M.D.L.V.
5Y6	3.0 S.M.D.L.V	0.4 S.M.D.L.V.
INDUSTRIA	20 S.M.D.L.V	1.0 S.M.D.L.V
COMERCIO SERVICIOS	Y 15 S.M.D.L.V	1.0 S.M.D.L.V
INSTITUCIONAL	5.0 S.M.D.L.V	0.5 S.M.D.L.V

S.M.D.L.V. salario mínimo diario legal vigente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 181.- Liquidación de las expensas para licencias simultáneas de construcción y urbanismo.** La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

**Artículo 182.- Liquidación de las expensas para las modificaciones de licencias.** Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará la ecuación del artículo primero sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

**Artículo 183.- Liquidación de las expensas para vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar en serie.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación del artículo primero el cobro se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de forma acumulativa.

Por las primeras diez (10) unidades iguales, el cien por ciento (100%) del valor total de las expensas liquidadas. De la unidad once (11) a la cincuenta (50), el setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad cincuenta y uno (51) a la cien (100), el cincuenta por ciento (50%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad ciento uno (101) en adelante, el veinticinco por ciento (25%) del valor total de las expensas liquidadas.

El valor total de las expensas es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados,

**Parágrafo.** Para efectos de este artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de unidades constructivas iguales para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterizan.

**Artículo 184.- Expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social.** Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social, generarán en favor del municipio una expensa única equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

**Artículo 185.- Licencia de Construcción en urbanizaciones de vivienda de**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos.**

En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada una de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de Loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y normas Urbanísticas.

Así mismo, en el caso de legalización de urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales, el acto administrativo que ponga fin a la actuación legalizando la respectiva urbanización, hará las veces de licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes de la urbanización. Dicho acto también legalizará las construcciones existentes que se ajusten a las normas de construcción que se establezcan en el proceso de legalización. El proceso aquí previsto sólo procederá cuando el barrio, asentamiento o desarrollo y las respectivas construcciones se hayan terminado antes del 9 de agosto de 1996.

En el caso de solicitudes de licencias para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y reparar, construcciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales y que se hayan levantado en urbanizaciones legalizadas pero que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción, la oficina de planeación municipal deberá adelantar una inspección técnica ocular al inmueble objeto de la licencia, tendiente a verificar que la construcción existente se adecua a las normas urbanísticas y requerimientos técnicos. Si el resultado de dicha inspección es positivo, podrá proceder a expedir una certificación en ese sentido y la licencia solicitada, siempre que la solicitud de la misma también se ajuste a la norma.

**Artículo 186.- *Expensas por otras actuaciones.*** Se entiende por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a éstas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, las cuales son:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

<b>ESTUDIO TÉCNICO DE LOS REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL</b>	
AREA EN METROS CUADRADOS 1M2)	EXPENSA POR LA ACTUACION
DE 0 A 250	1.5 S.M.M.L.V
DE 251 A 500	2.0 S.M.M.LV
DE 501 A 1000	2.5 S.M.M.L.V
DE 1001 A 5000	3.5 S.M.M.LV
MAS DE 5001	5.0 S.M.M.L.V

<b>AUTORIZACION PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS POR CONSTRUCCIONES DE PROYECTOS MAYORES DE 50m<sup>3</sup></b>
MEDIO (1/2) S.M.D.L.V. por metro cúbico (M <sup>3</sup> )

<b>PRORROGA DE LICENCIAS</b>	
CONSTRUCCION	CINCO (5) S.M.D.L.V.
URBANISMO	UN (1) S.M.M.L.V.

<b>CORRECCIÓN A LICENCIAS (Sin modificar el proyecto)</b>
Un (1) S.M.M.L.V

<b>VISITAS TÉCNICAS OCULARES</b>
Un (1.0) S.M.D.L.V

<b>CERTIFICACIONES DE NOMENCLATURA Y ESTRATIFICACION</b>	
ESTRATO	VALOR
1Y2	0.25 S.M.D.L.V.
3Y4	0.50 S.M.D.L.V.
5Y6	1.0 S.M.D.L.V.
INDUSTRIA	3.0 S.M.D.L.V.
COMERCIO y SERVICIOS	3.0 S.M.D.L.V.
INSTITUCIONAL	3.0 S.M.D.L.v.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

<b>CONCEPTOS DE USO DEL SUELO</b>	
ESTRATO	VALOR
1Y2	0.25 S.M.D.L.V.
3Y4	0.50 S.M.D.L.V.
5Y6	1.0 S.M.D.L.V.
INDUSTRIA	5.0 S.M.D.L.V.
COMERCIO Y SERVICIOS	4.0 S.M.D.L.V.
INSTITUCIONAL	3.0 S.M.D.L.V.

<b>AUTORIZACION DE REPARACIONES LOCATIVAS</b>	
ESTRATO	VALOR
1Y2	0.20 S.M.D.L.V.
3Y4	0.50 S.M.D.L.V.
5Y6	1.0 S.M.D.L.V.

S.M.M.L.V. salario mínimo mensual legal vigente

S.M.D.L.V. salario mínimo diario legal vigente

**Artículo 187.- Sanciones urbanísticas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, el Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan y las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentan:

1°. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

Incurrirán en la misma sanción quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2", Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin la licencia respectiva, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3". Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4° Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de la Oficina de Planeación Municipal, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos, (200) salarios mínimos legales mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE QUETAME  
CONCEJO MUNICIPAL**

5° La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

**B. IMPUESTO POR UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO**

**Artículo 188.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso publico, por parte de los particulares con elementos tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos, construcciones provisionales, estacionamiento de vehículos y cualquier otra ocupación de espacio publico.

**Artículo 189.- BASE GRAVABLE.** Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la ocupación y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

**Artículo 190.- TARIFAS.** Para el pago de impuesto de ocupación de vías y lugares de uso publico, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

**Artículo 191- AREA UTILIZADA**

<b>(En metros cuadrados M2)</b>	<b>SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (S.M.M.L.V.)</b>
<b>De 1 a 10 M2</b>	<b>5% S.M.M.L.V. por mes o fracción de mes</b>
<b>De 11 a 50 M2</b>	<b>20% S.M.M.L.V. por mes o fracción de mes</b>
<b>De 51 a 200 M2</b>	<b>30% S.M.M.L.V. por mes o fracción de mes</b>
	<b>50% S.M.M.L.V. por mes o fracción de mes</b>

**De 200 en adelante**

**Artículo 191.1.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 192.-** Permiso. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente por un tiempo determinado, expedida previo el pago del impuesto en la tesorería municipal; liquidado por la oficina de planeación municipal, vencido el plazo concedido por la licencia, si aun continúan ocupadas las vías se efectuara otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**PARAGRAFO.** Cuando se obtenga el permiso de ocupación de vías, el beneficiario deberá depositar en la tesorería municipal un valor de tres salarios mínimos diarios con el fin de garantizar el retiro de los elementos que ocupen el espacio público.

En el evento que el permissionado no retire los elementos dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del permiso, se hará el retiro por parte del municipio, a costa del infractor, utilizando para ello el depósito efectuado.

**Artículo 193.-CARÁCTER DEL PERMISO.** Los permisos para ocupar vías y lugares de uso publico son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociaron o traspaso.

**Artículo 194.-RETIRO DEL PERMISO.** Por razones de orden publico, conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

**LAS TASAS O DERECHOS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y POR OTROS  
SERVICIOS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 195.-**Las tasas o derechos de planeación municipal y por otros servicios de planeación municipal son ingresos no tributarios, por cuanto no provienen del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo; son además establecidas unilateralmente por el municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un servicio público, y solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 196.-**De los derechos por aprobación de planos y otros servicios de planeación. El hecho generador de este ingreso, lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación, o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la Oficina de Planeación Municipal.

**Artículo 197.-**Las personas que requieran los servicios técnicos y administrativos mencionados, deberán cancelar en la tesorería municipal, los siguientes valores:

1. Por aprobación de planos:

Se cancelara una tarifa en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V.) de acuerdo con el área de la construcción, según presupuesto de obra aprobado por la Oficina de Planeación municipal, así:

<b>AREA (en metros cuadrados M2)</b>	Obras entre 81 a 130 m2
	Obras entre 131 a 200 m2
<b>Obras entre 0 a 80 m2</b>	Obras de mas de 200 m2
	<b>SALARIO MINIMO DIARIO</b>
<b>LEGAL VIGENTE (S.M.D.L.V)</b>	<b>1 S.M.D.L.V.</b>
	<b>2 S.M.D.L.V.</b>
	<b>4 S.M.D.L.V.</b>
	<b>10 S.M.D.L.V.</b>

**Artículo 198.-**Las edificaciones destinadas a vivienda de interés social, actividades religiosas, militar, hospitalaria, asistencia y vivienda individual clase baja (estrato 1), están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE QUETAME  
CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 199.-**Otras tarifas y derechos de planeación.

CONCEPTO

Certificaciones

Demarcaciones

Autorizaciones

Inscripción de aspirantes dedicados a la construcción y el diseño:

MAESTROS

PROFESIONALES

**SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE (S.M.D.L.V.)**

**UN CUARTO (1/4) DEL S.M.D.L.V**

**UN (1) S.M.D.L.V**

**MEDIO (1/2) S.M.D.L.V**

**UNO Y MEDIO (1/2)S.M.D.L.V**

**TRES (3) S.M.D.L.V**

**Artículo 200.-**De los derechos por servicio de nomenclatura urbana. El servicio publico de nomenclatura consiste en la asignación que haga la Administración Municipal, a petición de propietario o poseedor del predio urbano dentro del perímetro urbano del municipio, o por disposición de IGAC, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la resolución 2555 de 1998, o la norma que la sustituya, de identificación de la propiedad de bienes raíces. Por concepto del servicio de que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate deberá consignar en la tesorería municipal los siguientes derechos:

Uno por mil (1x1000) del avalúo del inmueble mas el valor de la respectiva placa.  
Ciento por ciento (100%) del valor de la placa, por cada placa adicional.

Si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrara el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**PARAGRAFO.** Exenciones. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que la administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa a que haya lugar.

**C. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO AEREO**

**Artículo 201.-** Hecho generador. Lo constituye el uso del suelo o espacio aéreo, por parte de las personas jurídicas o naturales para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable o suscripción y cualquier otro uso que se haga.

**Artículo 202.-** Sujeto pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior.

**Artículo 203.-** Base gravable. Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto para la extensión de las redes.

**Artículo 204.-** Tarifas. Para el pago del derecho de uso del suelo o del espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

suelo:

- Redes de 0 a 8 pulgadas: medio (1/2) salario mínimo diario por metro lineal (ml)
- Redes de 9 a 16 pulgadas: un (1) salario mínimo diario por metro lineal (ml)
- Redes de más de 16 pulgadas: dos (2) salarios mínimo diario por metro lineal (ml)
- Espacio aéreo: medio (1/2) salario mínimo diario por metro lineal (ml)

**Artículo 205.-** Determinación del derecho. El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por los metros lineales que se usen para la extensión de las redes respectivamente.

**Artículo 206.-** Permiso. Se considera autorizado el uso del suelo o espacio aéreo, mediante un acto administrativo expedido por la oficina de planeación municipal, previo el pago de del derecho en la tesorería municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**PARAGRAFO.** El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá un termino de cinco (5) años, después de este termino se deberá renovar el permiso, para lo cual se deben pagar los derechos en la tesorería municipal, de acuerdo con la siguiente tabla:

**LARGO DE LA EXTENSION**

De 0 a 1000 Metros lineales (ml)  
De 1001 a 3000 Metros lineales (ml)  
De 3001 a 6000 Metros lineales (ml)  
Mas de 6001 Metros lineales (ml)

**DERECHOS**

Cinco (5) S.M.M.L.V.  
Diez (10) S.M.M.LV.  
Quince (15) S.M.M.LV  
Veinte (20) S.M.M.LV

**D. COSO MUNICIPAL**

**Artículo 207.- DEFINICIÓN COSO MUNICIPAL.** Sitio a donde deben ser conducidos los semovientes que deambulen en la vía pública o en predios ajenos.

**Artículo 208.-HECHO GENERADOR.** La constituye la permanencia del semoviente en las instalaciones del coso municipal.

**Artículo 209-SUJETO PASIVO.** Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de semovientes que permanezcan en el coso municipal.

**Artículo 210.- TARIFA.** El valor diario será del 4.5% de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente ( SMDLV ), por cabeza, hora o fracción de la permanencia del semoviente.

**Artículo 211.- Otros gastos.** Adicionales a la tarifa establecida en el artículo anterior, Los gastos de traslado, cuidado, mantenimiento y comida, serán



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE QUETAME  
CONCEJO MUNICIPAL**

cancelados directamente por el propietario del semoviente a quienes presten el servicio.

**E. PLAZA DE MERCADO**

**Artículo 212.- Definición plaza de mercado.** Sitio en donde funciona la venta de productos agrícolas como verduras, frutas, mercancía, comidas bebidas, entre otros.

**Artículo 213.- HECHO GENERADOR.** El uso de área demarcada o puesto ubicado dentro de la plaza de mercado.

**Artículo 214- TARIFAS.**

- a. El equivalente a un 8.5% salario diario mínimo legal vigente (SDMLV) por metro, después de dos metros. La mínima será dos metros y el valor equivalente a 16.8% (SMDLV) por el alquiler del puesto para la venta de comidas y/o bebidas, o cacharrería en general (zapatos, vestidos etc).
- b. El equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario diario mínimo legal vigente por día, para los locales de venta de mercado de plaza.

**Parágrafo.-** El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

**Artículo 215.- VENDEDORES AMBULANTES:** Los Vendedores que ejerzan su labor expendiendo mercancías en forma ambulante deberá cancelar en la Tesorería Municipal, el valor de \$ 2.500 por día de trabajo y anualmente se incrementará de acuerdo al índice de precios del consumidor

**F. MATADERO MUNICIPAL**

**Artículo 216. POR UTILIZACIÓN DEL MATADERO.** Por utilización del matadero se aplicaran las siguientes tarifas:



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE QUETAME  
CONCEJO MUNICIPAL**

- a. Por servicio del matadero de ganado mayor y menor, el equivalente al trece por ciento (13%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV) , por cabeza.
- b. Por utilización del corral (excepto aquellos que van a ser sacrificados), el equivalente a 4.5% de un SDMLV hora o fracción, por cabeza.

**G. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, PAZ Y SALVOS Y DEMAS DOCUMENTOS**

**Artículo 217. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, PAZ Y SALVOS Y DEMÁS DOCUMENTOS:** el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV)

**H. TRAMITES ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 218.- (Acuerdo 014)** A Toda persona que el municipio de Quetame, le realice un pago por cualquier concepto, se le cobrará el 1.5% sobre el valor total del Servicio o Suministro. Sin excepción.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten la plaza o cualquier otro establecimiento de propiedad del municipio para una fecha determinada, cancelarán la tarifa correspondiente al otorgamiento del permiso.

**Parágrafo segundo.-** Los valores establecidos en este artículo serán cancelados por los arrendatarios o sujetos pasivos al momento de la realización del hecho generador.

**Parágrafo tercero.-** El valor de los servicios públicos estará a cargo de los arrendatarios

**I. ARRENDAMIENTOS BIENES INMUEBLES**

**Artículo 219.- DE LAS TARIFAS DE ARRENDAMIENTOS BIENES INMUEBLES.** El municipio de Quetame podrá arrendar a los particulares todos los bienes de su propiedad, con base en las siguientes tarifas:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

1. Piscina Municipal	1/2 SMLV Mensual
2. Predios	1/2 SMLV Mensual
3. Volqueta:	(Dentro del Municipio) 6SMLV por viaje (Fuera del Municipio) de 7-11 SMLV por viaje.
4. Retroexcavadora:	(Dentro del Municipio) 5 SMLV por hora (Fuera del Municipio) 10 SMLV por hora

**Parágrafo:** La tarifa de alquiler de la retroexcavadora para la elaboración de reservorios, estanques o posetas. Destinados a la recolección de aguas, será de tres (3) SMDLV por hora, quien contrate este servicio se obligara a que una vez termina la obra, reforestara el perímetro del estanque con especies nativas y velara por el mandamiento de estas en un tiempo no inferior a 90 días en coordinación con la UMATA.

## J. PUBLICACIÓN EN GACETA

**Artículo 220.-** Este servicio consiste en la Publicación en el medio oficial de Quetame, de Contratos y actos públicos, en los que sea parte el municipio, necesaria para la legalización y perfeccionamiento de tales actos. Toda Acta modificatoria contractual , así no contenga valor, deberá ser publicada, cancelando la tarifa correspondiente.

**Parágrafo.-** El valor se fijará por páginas, equivalentes en salarios mínimos vigentes; quedando así:

Hasta \$ 5.000.000 Vigente			6.2 Salario Mínimo Diario Legal
De \$ 5.000.001 Legal Vigente	a	\$ 7.500.000	7.2 Salario Mínimo Diario
De \$ 7.500.001 Legal Vigente	a	\$ 12.000.000	8.2 Salario Mínimo Diario
De \$12.000.001 Vigente	a	\$ 20.000.000	9.2 Salario Mínimo Diario Legal



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

De \$ 20.000.001 Vigente	a	\$ 40.000.000	10.2 Salario Mínimo Diario Legal
De \$ 40.000.001 Vigente	a	\$ 50.000.000	11.2 Salario Mínimo Diario Legal
De \$ 50.000.001 Vigente	a	\$ 70.000.000	12.2 Salario Mínimo Diario Legal
De \$ 70.000.001 Vigente	en adelante		13.2 Salario Mínimo Diario Legal

#### **K. LICENCIAS DE MOVILIZACION**

**Artículo 221.-** Constituye hecho generador del ingreso la expedición por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de ganado mayor, fuera de los límites de la jurisdicción del municipio de Quetame, documentos sin el cual no podrán ser trasladados del municipio dicho semoviente.

El interesado en trasladar ganado Mayor, fuera de los límites municipales deberá cancelar en la Tesorería Municipal, el valor de 25% de un (1) SDMLV, por cabeza de Ganado. Acreditado el Pago La Inspección Municipal expedirá la respectiva Guía de Movilización.

#### **L. SERVICIO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES**

**Artículo 222.-** El servicio de Registro de Marcas y Herretes, lo constituye la diligencia que realiza la Alcaldía Municipal de Registrar las Marcas y Hierros que utilizan las personas naturales o jurídicas, para identificar los semovientes de su propiedad. Los diseños serán escogidos libremente por los ganaderos.

Quien Registre Marca o Hierro en la Alcaldía de Quetame, deberá cancelar previamente en la Tesorería Municipal la suma de dos (2) SDMLV, por cada Marca o Hierro registrado. Acreditando Dicho pago, se sentará el Registro en Libro destinado a tal gestión, donde conste:

- . Número de Orden
- . Nombre y Dirección del Propietario
- . Características del semoviente
- . Fecha de registro
- . Impresión de la Marca o Hierro

Al Interesado la Tesorería Municipal, le expedirá constancia del registro o Marca.

**Parágrafo.- SANCIONES.** Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, el Incumplimiento hará acreedor al



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE QUETAME  
CONCEJO MUNICIPAL**

contraventor de multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta por el (100%) del valor de la tarifa.

**M. EXPEDICION DE LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES**

**Artículo 223.-** Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios..

La expedición de cada licencia tendrá un valor de un salario mínimo diario vigente, valor este que será cancelado en la Tesorería Municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el trasladado.

**TITULO V  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**CAPÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

**Artículo 224. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

**Artículo 225. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

**Artículo 226. COMPETENCIA.** El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

**Artículo 227. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA EFECTOS MUNICIPALES Y DEBER DE REGISTRO.** El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

**Artículo 228. OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES Y REPRESENTACIÓN ANTE EL MUNICIPIO.** Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO II**

**NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 229. Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado.** En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

**Artículo 230. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Tesorería, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Tesorería.

**Artículo 231. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.** Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE QUETAME  
CONCEJO MUNICIPAL**

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Tesorería. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

**Artículo 232. SANCIONES QUE NO APLICAN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora, por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

### **CAPÍTULO III**

#### **NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 233. PERÍODO DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

**Artículo 234. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.

**Artículo 235. ANTICIPOS DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.** El Alcalde Municipal podrá implementar, mediante decreto, los siguientes dos mecanismos de recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo:

1. Para las grandes empresas que realicen operaciones gravadas dentro del Municipio, por operaciones propias, mediante una declaración mensual.
2. Para los distribuidores mayoristas que comercialicen bienes en el Municipio, de empresas foráneas, mediante el pago del anticipo a sus proveedores. El recaudo y control de este anticipo estará a cargo de la empresa foránea que vende los bienes a los distribuidores mayoristas.

El decreto que implemente los anticipos señalar el tipo de contribuyentes al cual se aplicará, el contenido y plazos de la declaración mediante la cual se liquide y pague el impuesto y la forma en que el anticipo se imputará a la declaración anual del contribuyente. Igualmente, el decreto indicará las condiciones en que las empresas foráneas deben inquirir a sus clientes respecto del lugar de venta de los bienes que se compran y la tarifa aplicable en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará el anticipo será el valor total facturado por los bienes vendidos por la empresa foránea, excluido el IVA facturado. El obligado al anticipo efectuará su pago a la empresa foránea en el momento en que cancele la factura de las mercancías.

Las empresas responsables por el anticipo, ya sea por operaciones propias o el de sus clientes que se cobrará junto con la factura, serán señaladas mediante resolución del Alcalde, la cual se notificará personalmente en los términos de este Estatuto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE QUETAME  
CONCEJO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO IV  
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL**

**Artículo 236. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración del impuesto de delineación urbana y ocupación de vías.
3. Declaración del impuesto de espectáculos.
4. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor

**Parágrafo.** Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 237. DEBERES DE INFORMAR.** El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

**CAPÍTULO V  
RÉGIMEN DE SANCIONES**

**Artículo 238. MODO DE IMPONERLAS.** Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

**Artículo 239.- INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 240. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor que fije el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 241. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**Artículo 242.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO:** Cuando la tesorería Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y/o pagar, no ha cumplido con su obligación en los términos fijados, ordenará el cierre del establecimiento si lo hubiere sin perjuicio de la facultad de aforo.

## **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**Artículo 243.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Quetame en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

**Parágrafo primero.** Cuando la tesorería disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo segundo.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**Parágrafo tercero.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**Artículo 244.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 245. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**Artículo 246.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Dirección Municipal de Impuestos lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción de diez(10) salarios mínimos vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará la sanción mínima.

**Artículo 247. OTRAS SANCIONES.** Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

**CAPÍTULO VI**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 248.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN INVESTIGACIÓN.** El Tesorero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 249.- COMPETENCIA PARA PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPONER SANCIONES.** El Tesorero del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

**Artículo 250.- LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación ante la Tesorería descritos en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

**Artículo 251. NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la Tesorería serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Tesorería, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Tesorería además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este decreto para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtirse por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

**Artículo 252.- AJUSTE DE CIFRAS DE LOS VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES.** La Tesorería mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

**CAPÍTULO VII**  
**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO**

**Artículo 253.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 254.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

**Artículo 255.- NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA.** Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Tesorería, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 256.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Y MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA TRIBUTARIA.** La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE QUETAME  
CONCEJO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO VIII  
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA  
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 257.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.** El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma de quien se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Además de los deudores señalados, en materia del Impuesto Predial Unificado, responden con el contribuyente por el pago del Tributo los propietarios y los poseedores del predio.

**Artículo 258.- EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.** Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con que se tenga convenio.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

**Artículo 259.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS.** Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, retención o anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 260.- PRESCRIPCIÓN.** La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Tesorería Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

**Artículo 261.- OTROS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se registrarán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 262.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Tesorero podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

**CAPÍTULO IX**  
**COBRO COACTIVO**

**Artículo 263.- COMPETENCIA PARA EL COBRO COACTIVO.** El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero municipal; y deberá ceñirse al procedimiento



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 264.- MANDAMIENTO DE PAGO.** El Tesorero municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 265.- TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. La certificación del Tesorero municipal sobre la existencia de impuestos declarados por los contribuyentes y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

**Artículo 266.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES.** Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE QUETAME**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

**Artículo 267.- PROCEDIMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.** La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO X**  
**DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 268.- Devoluciones.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

**Artículo 269.- INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias,



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE QUETAME  
CONCEJO MUNICIPAL**

liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

**Artículo 270.- VIGENCIA Y DEROGARÍAS.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal a los Veintisiete (27) días del mes de Diciembre de Dos Mil Seis 2006.

DANIEL HUMBERTO HERNANDEZ  
Presidente Honorable Concejo

SANDRA MILENA RIOS  
Secretaria